



Al contestar refiérase a: **ID-108960**

AS-AOPER-0015-2024

14 de febrero de 2024

Máster

Marta Eugenia Esquivel Rodríguez, presidente

PRESIDENCIA EJECUTIVA - 1102

Estimada señora:

ASUNTO: Oficio de Asesoría en relación con el traslado de información en el marco del convenio de cooperación entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el Banco Central de Costa Rica.

Esta Auditoría de conformidad con las potestades y competencias establecidas en los artículos 21 y 22 de la Ley General de Control Interno y en cumplimiento del Plan Anual Operativo, procede a informar en relación con el traslado de datos en el marco del convenio de cooperación entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el Banco Central de Costa Rica, a fin de que sea valorado para la toma de decisiones y acciones que compete a esa Administración Activa.

Al respecto, en oficio PE-3512-2023 esa Presidencia Ejecutiva requirió a esta Auditoría, realizar una investigación del convenio marco de cooperación e intercambio de información entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el Banco Central de Costa Rica, en los siguientes términos:

"En el Convenio no se detalla qué tipo de información se va a compartir, se señala que será el coordinador institucional (Gerente Financiero) quien lo determine. Debe recordarse que la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos estratifica o segmenta la información que eventualmente se podría o no compartir. Ante esto, pedimos investigar cuál ha sido la data que se compartió, en qué categoría de la citada ley se engloba y si ha existido alguna contravención al ordenamiento jurídico que tutela la materia. 2. Señalar si la figura del Gerente Financiero es competente para atribuirse la determinación de la información institucional que se puede compartir con otra entidad. Siguiendo esta línea, señalar si existe algún vicio en la cláusula TERCERA del Convenio. 3. Considerando que tanto la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos como su Reglamento, disponen que los datos de carácter personal (relacionados con origen étnico, religión, salud, orientación sexual, etc.) deberán ser considerados datos personales de acceso restringido, los cuales, aún y cuando consten en registros de acceso al público, no pueden ser de acceso irrestricto, por lo que necesariamente se requiere de una autorización o permiso del derechohabiente para que estos datos puedan ser transferidos. Al respecto, solicitamos que se investigue si, como parte de la información que se compartió, se cumplió solicitud de autorización al usuario, tal y como lo dispone la ley de rito. 4. Indicar si se considera que el plazo que se establece en los convenios es ajusta a lo esperado para este tipo de asuntos, o si, por el contrario, podría considerarse un plazo excesivo. 5. Señalar si la Auditoría Interna ha realizado algún informe, advertencia o asesoría a la Administración Activa, relacionada con este Convenio".

Mediante oficio AI-1788-2023 este Órgano de Control y Fiscalización brindó respuesta al oficio PE-3512-2023, señalando:

“...analizada su solicitud se le informa que este Órgano de Fiscalización programará para el cuarto trimestre del 2023, la ejecución de una auditoría de carácter especial, en relación con el eventual traslado de información sensible al Banco Central de Costa Rica y el cumplimiento del ordenamiento jurídico pertinente, lo anterior considerando el recurso humano disponible, así como los compromisos del plan anual operativo y los requerimientos de la Junta Directiva. No se omite manifestar que en cuanto a lo requerido en los puntos 2 y 4, esta Auditoría efectuará las consideraciones que en el ámbito de nuestras competencias sean procedentes como resultado de la ejecución del estudio, sin embargo, se sugiere respetuosamente, que esos temas sean consultados a la Dirección Jurídica institucional, en su calidad de órgano asesor legal de la administración activa en la materia, a fin de analizar jurídicamente los aspectos relacionados con el convenio (...).”

Asimismo, este Órgano de Control comunicó a esa Presidencia, en relación con el punto 5 de la solicitud planteada en el oficio AI-1788-2023, que se han llevado a cabo diversos estudios en materia del tratamiento de la información en la institución, emitiendo los productos pertinentes que han sido del conocimiento de la administración activa como responsable del sistema de control interno según lo establece el numeral 10 de la Ley General de Control Interno.

Además, la Junta Directiva sobre este tema dispuso en el artículo 4 de la sesión 9364 celebrada el 14 de setiembre del 2023 lo siguiente:

“Por tanto, de conformidad con la moción presentada por el director Adrián Torrealba Navas, la Junta Directiva de -forma unánime-ACUERDA: ACUERDO PRIMERO: Solicitar a la Auditoría interna para que incluya en el informe solicitado por la Presidencia Ejecutiva mediante el oficio PE-3512-2023, las consideraciones planteadas en moción presentada por el directivo Adrián Torrealba y se presente a Junta Directiva. ACUERDO FIRME”

Al respecto, esta Auditoría procedió a la ejecución del estudio correspondiente obteniéndose los siguientes resultados:

RESULTADOS

1. SOBRE EL CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA CCSS Y EL BCCR PARA EL TRASLADO DE INFORMACIÓN

Mediante oficio DEC-GIE-ANI-22-2016, del 18 de marzo de 2016, suscrito por Ilse Sobrado González Ejecutiva, Area Números Índices Departamento Gestión de Información Económica, del Banco Central de Costa Rica, se solicitó al Lic. Luis Rivera Cordero, director del Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) lo siguiente:

“El BCCR está gestionando un convenio con ustedes, el cual se encuentra en la Asesoría Legal de la CCSS, pero creemos que mientras se firme ese convenio, la provisión de la información no debería detenerse. Debido a lo anterior, respetuosamente le solicito la información patronal con datos de empleo y salarios por patrono, con su respectiva identificación (nombre y número de identificación), tal y como se ha recibido desde 1975. Esta información se requiere a partir de junio 2013, puesto que el último archivo recibido corresponde a mayo 2013. Esta solicitud se realiza según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica del BCCR (Ley N° 7558) que indica: “...Las oficinas y dependencias del Estado y de las instituciones autónomas estarán obligadas a prestar su asistencia a los departamentos del Banco Central con el objeto de que estos puedan cumplir eficientemente con sus funciones. Para ello deberán proporcionar a la mayor brevedad, los datos, informes y estudios que les soliciten. El incumplimiento de esta obligación por los funcionarios responsables de las oficinas y dependencias del Estado y de las instituciones autónomas será considerado falta grave a los deberes del cargo”. Como se ha mencionado en oportunidades anteriores, los datos recibidos se utilizarán para producir información agregada, según lo establece el literal f del artículo 14 de la Ley Orgánica del BCCR, donde se señala “...el Banco está obligado a guardar la confidencialidad de la información individual que le suministren las personas físicas o jurídicas”.

En oficio DJ-4069-2016, del 7 de julio de 2016, la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de SICERE, criterio sobre la posibilidad de entregar información al Banco Central de Costa Rica, en los siguientes términos:

“De lo citado, se entiende que lo normado en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica es claro en cuanto a que la información que se recibe por parte de la Administración Pública tiene como único propósito la actividad estadística; en ese sentido, la información recabada por el Banco Central se encuentra protegida por el principio de confidencialidad estadística, razón por la cual no hay impedimento legal para negarle al Banco Central la entrega de datos aún y cuando estos sean de carácter sensible porque estos no serán procesados en forma individual sino global.

Así las cosas, por el fundamento arriba expuesto, esta Dirección reconsidera el criterio emitido en el DJ 3044-2016 en cuanto a que el artículo 40 de la Ley Orgánica del Banco Central constituye una de las excepciones contempladas en la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, específicamente en el inciso c) del artículo 5, el cual refiere que no será necesario el otorgamiento del consentimiento del titular de la información sensible cuando los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal; así como el 8 de la citada Ley, el cual establece como una de las excepciones a la determinación informativa del ciudadano, que la obtención tenga como finalidad la adecuada prestación del servicio público (inciso e) y la eficaz actividad ordinaria de la Administración (inciso f).

*De esa forma, bien puede la Administración entregar la información patronal solicitada por el Banco Central de Costa Rica, en los términos por ellos expuestos, sabiéndose que dicha información va a ser procesada estadísticamente y que quienes van a utilizarla se encuentran obligados a resguardar la confidencialidad de dichos datos...”.
(El subrayado no es del original)*

En ese mismo sentido, la Dirección Jurídica en oficio DJ-3546-2018, del 26 de junio del 2018, dirigido al Lic. Ronald Lacayo Monge, Gerente Administrativo a.c Gerencia Financiera otorgó aval al convenio interadministrativo CCSS-BCCR, indicando:

“...Una vez revisada la documentación que se aporta, así como analizado el contenido y objeto del convenio estudio, esta Dirección, desde el punto de vista legal, no presenta objeción alguna para que se suscriba...”.

El 3 de julio de 2018, el Lic. Ronald Lacayo Monge, gerente administrativo de la Caja Costarricense de Seguro Social, y el Sr. Eduardo Prado Zúñiga, gerente del Banco Central de Costa Rica, suscribieron el convenio de cooperación interinstitucional denominado: “Convenio Marco de Cooperación e Intercambio de Información entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el Banco Central de Costa Rica”, en el cual se establece que las partes serán las encargadas de definir el tipo de información y mecanismos bajo los cuales se realizará el intercambio, con indicación de que la información compartida mediante ese mecanismo estará protegida por el principio de confidencialidad, según los artículos 24 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, 20 y 63 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y 14, inciso f, de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

El convenio de marras se fundamentó en el artículo 73 de la Constitución Política, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, 1 y 8 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, 8 de la Ley Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos, 41 de la sesión 7778 del acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la CCSS, celebrada el 7 de agosto de 2003, 2, 3, 14 y 40 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica; así como lo establecido en el artículo 1 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional.

Ahí mismo, se designó como encargados del convenio, por parte de la CCSS, al gerente financiero y, por el BCCR, al director de la División Económica o a quienes los sustituyan.

En la página 6 del convenio se evidencia la firma del Lic. Gilberth Alfaro Morales en su calidad de Subgerente Jurídico de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Lic. Iván Villalobos Valerín en condición de director jurídico del Banco Central de Costa Rica, y se indica al respecto lo siguiente:

“Los suscritos, en nuestras respectivas calidades de directores de las asesorías jurídicas de la Caja Costarricense del Seguro Social y del Banco Central de Costa Rica, luego de verificar la legalidad del presente Convenio de Cooperación Interinstitucional, otorgamos nuestra aprobación por encontrarlo ajustado al Ordenamiento Jurídico que rige a ambas instituciones”.



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Auditoría Interna

Teléfono: 2539-0821 ext. 2000-7468

Correo electrónico: coincecs@ccss.sa.cr

La Máster Gabriela Artavia Monge, gerente financiera de la CCSS a.i, mediante oficio GF-DSCR-0825-2023, del 14 de noviembre de 2023, informó que la Institución traslada la siguiente información al Banco Central de Costa Rica:

“(...) Detalle de los datos suministrados a la entidad bancaria:¹

Con fundamento en los artículos 5º, inciso 2) punto c) y 8º apartado f) de la Ley N°. 8968 en concordancia con los ordinales 2º, 3º, 14º y 40º de la Ley N°. 7558 y, el convenio suscrito entre ambos entes, los datos que se trasladan al Banco Central de Costa Rica son:

DATOS DE LOS ASEGURADOS	DATOS DE LOS PATRONOS
Número Patronal.	Tipo Patrono.
Número de Sector.	Número Patronal.
Número de identificación.	Número de Sector.
Número de Segregado.	Nombre del Patrono.
Tipo identificación.	Sucursal.
Tipo de ocupación.	Tipo de Empresa.
Monto salario	Actividad Económica.
Tipo Pensión.	Número de Trabajadores.
Tipo Jornada.	Provincia.
Provincia.	Cantón.
Cantón.	Distrito.
Distrito.	Cuota SEM Patronal.
Estado Civil.	Cuota IVM Patronal.
Sexo (H/M).	Aporte al Banco Popular.
Fecha de Nacimiento.	Cuota SEM Obrero.
País Nacionalidad.	Cuota IVM Obrero.
	Aporte Obrero al Banco Popular.
	Aporte FCL de la LPT.
	Aporte ROP de la LPT.
	Aporte Patronal al Banco Popular.
	Aporte Asegurado Voluntario.

2. SOBRE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA ANTE LA SALA CONSTITUCIONAL

El 31 de agosto de 2023, la Sala Constitucional emitió la resolución 92335-2023 dentro del expediente 23-020910-0007-CO, referente a acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Bancaria Costarricense. En el recurso presentado se solicita se declaren inconstitucionales los artículos 14, inciso d, 40 y 132 inciso c, de la Ley Orgánica del BCCR, 16, párrafo 1º, 65 y 68 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional, así como el acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica adoptado en la sesión 6093-2022, artículo 10, por estimar que son contrarios a los artículo 24, 50, párrafo 1º y 189, inciso 1, de la Constitución Política, así como a los derechos a la autodeterminación informativa establecido por la jurisprudencia constitucional, el derecho a la intimidad y el de confidencialidad. (el subrayado no es del original)

En la resolución de cita, la representante de la Asociación accionante manifiesta lo siguiente:

“...que el acuerdo referido, tomado por la Junta Directiva del BCCR, para acceder a toda la información crediticia contenida en las bases de datos de la SUGEF, sin restricción, incluyendo datos personales de acceso restringido o de interés privado y sensible de las personas que obtienen un crédito de cualquier entidad bancaria, violenta el artículo y derechos referidos. Se trata de un acceso irrestricto, absoluto e indiscriminado, a toda la información crediticia que se encuentra en manos de la SUGEF, que no distingue entre datos personales de acceso restringido, de interés privado o sensibles y datos generales o agregados que no permitan la identificación física de las personas que tienen un crédito en el sistema bancario.”

La información crediticia suministrada por las entidades bancarias a la SUGEF tiene un elemento esencial que resulta básico para que a una persona se le otorgue un crédito, que radica en la comprobación de su situación socioeconómica o de su perfil socioeconómico, extremo que constituye un dato sensible que no puede ser transferido de las bases de datos de la SUGEF al Banco Central, sin violentar los derechos a la autodeterminación informativa y a la confidencialidad así como el artículo 24 de la Constitución Política. El Banco Central pretende acceder la integralidad, sin restricción alguna, de las bases de datos de crédito de la SUGEF que contiene información desagregada, concretamente datos personales de interés privado y sensible cubiertos por la garantía de la confidencialidad, la reserva y el secreto bancario, que permiten la identificación física de cualquier persona que haya sido sujeto de crédito...”. (el subrayado no es del original)

De conformidad con la información obtenida en la página del Poder Judicial al 9 de febrero del 2024, la acción de inconstitucionalidad se encuentra en trámite. Asimismo, el expediente acumula otra acción de inconstitucionalidad tramitada mediante expediente 23-021613-0007-CO, también contra los Artículos 14, inciso d), 40 y 132, inciso c), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, No. 7558 y; 16, párrafo 1º, 65 y 68 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional, No. 9694 y; acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

3. SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES

Mediante resolución 706-2022, del 30 de agosto de 2023, la Agencia para la Protección de Datos de los Habitantes en adelante PRODHAB, requirió información a la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda y a la Caja Costarricense de Seguro Social, en virtud de denuncia presentada por la Asociación para la defensa de los intereses y derechos de consumidores y usuarios del sector financiero, industrial energético, inmobiliario y de la administración en Costa Rica (ASODIDCU), contra el Banco Central de Costa Rica, por solicitudes de información que podrían contener datos personales, la cual, se tramita bajo el expediente 180-08-2023-DEN. Lo anterior, se realizó según se indicó en la citada resolución, con el objeto de que se resuelva en apego a la verdad de los hechos, la denuncia incoada por ASODIDCU, en apego al principio del debido proceso que establece el ordenamiento jurídico; así como lo establecido en la Ley 8968 Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales y su reglamento.

En oficio GF-DSCR-0710-2023, del 5 de septiembre de 2023, el Lic. Luis Rivera Cordero, director de SICERE, rindió informe a la Licda. Gabriela Artavia Monge, gerente financiera, para atender el procedimiento de protección de derechos ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes por denuncia presentada por ASODIDCU, contra el Banco Central.

En dicho oficio se indica que, mediante documento TDI-GF-1669-2023, se requirió informe en relación con lo denunciado por la ASODIDCU, contra el Banco Central, respecto a las solicitudes de información que realiza dicha entidad. Se agrega que el suministro de información que realiza la Institución hacia el Banco Central se fundamenta en la habilitación legal dispuesta en el artículo 40 de la Ley 7558, en la Ley 8968 y el convenio suscrito entre ambos entes y, seguidamente, detalla los antecedentes del suministro de información al Banco Central. Añade que la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, mediante resolución 706-2022, del 30 de agosto de 2023, requirió informe a la CCSS y a la Dirección General de Tributación Directa respecto a las solicitudes de información realizadas por el Banco Central.

En el oficio GF-DSCR-0710-2023 se adjuntó la siguiente información para ser proporcionada a la PRODHAB:

- Copia certificada del oficio mediante el cual el BANCO CENTRAL les solicitó la información que podría contener datos personales, para el análisis pertinente;
- El responsable de las bases de datos de la CCSS, establecida de conformidad con la legislación vigente de protección de datos personales;
- Criterio legal de la entidad para responder a lo solicitado y, finalmente;
- Si la institución, de conformidad con la Ley 8968, cuenta con protocolos mínimos de actuación que la faculten para realizar transferencia de datos personales.

En resolución 725-2023, del 5 de setiembre de 2022², expediente 180-08-2023-DEN, la PRODHAB señala que, el 25 de agosto de 2023, se recibió en esa Agencia formal denuncia contra el Banco Central de Costa Rica, presentada por ASODIDCU. En el **CONSIDERANDO** de dicha resolución, se señala:

“UNICO: De conformidad con el artículo 81 de la Ley N° 7135 de la Jurisdicción Constitucional, se establece: “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes que la Sala se haya pronunciado sobre la acción y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a las órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso.”

² Fecha consignada en la resolución 725-2023, de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

”(El subrayado no corresponde al original), en el presente caso es PRODHAB el ente competente de conformidad con las atribuciones que se establecen en el artículo 16 de la Ley N° 8968 Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en la vía administrativa para dictar la resolución final del procedimiento de protección de derechos, y agotar la vía administrativa, en ese sentido es relevante traer a colación lo señalado, desde hace ya algún tiempo por la Procuraduría General de la República en el criterio N° C-420-2007 del 27 de noviembre de 2007, que señala literalmente:

“... Publíquese por tres veces un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso solo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente... Con base en lo indicado anteriormente, es claro que la admisibilidad de una acción inconstitucional no suspende la vigencia de las normas impugnadas, salvo cuanto tengan que aplicarse directamente en un proceso administrativo que está en fase de agotamiento de la vía administrativa”. (El subrayado no corresponde al original). En los mismos términos se indica en traslado realizado a esta Agencia por parte de la Sala Constitucional, respecto a la Acción de Inconstitucionalidad tramitada bajo el expediente N° 23-020910-0007-CO. Consecuentemente al ser el acto que se encuentra objetado en dicha acción de inconstitucionalidad, la base de la pretensión del denunciante y que busca que esta Agencia resuelva sobre la aplicación de la misma en los términos de la Ley N° 8968, lo procedente es suspender el conocimiento, análisis y resolución del presente procedimiento de protección de derechos, hasta que la Sala Constitucional, se haya pronunciado sobre la acción de inconstitucionalidad que conoce bajo el expediente N° 23-020910-0007-CO.

En el **POR TANTO** de la citada resolución, se resuelve:

“SUSPENDER el conocimiento, análisis y cualquier tipo de resolución del procedimiento de protección de derechos que se tramita en esta Agencia bajo el expediente N° 180-08-2023-DEN, interpuesto por ASODIDCU contra Banco Central de Costa Rica, hasta tanto la Sala Constitucional no se pronuncie respecto al fondo de la Acción de inconstitucionalidad tramitada bajo el expediente N° 23-020910-0007-CO...”. (el subrayado no es del original)

4. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA AGENCIA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES (PRODHAB)

Según se consigna en la página web de la PRODHAB, es una institución de desconcentración máxima adscrita al Ministerio de Justicia y Paz, cuyo objetivo es garantizar a las personas el respeto a su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes. Asimismo, orienta al ciudadano para la presentación completa de los formularios establecidos para el ejercicio de derechos; así como a entidades públicas y privadas para el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley N.º8968 y su Reglamento.

La Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, número 8968, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley será de aplicación (sic) a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos.

ARTÍCULO 13.- Garantías efectivas. Toda persona interesada tiene derecho a un procedimiento administrativo sencillo y rápido ante la Prodhab, con el fin de ser protegido contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por esta ley. Lo anterior sin perjuicio de las garantías jurisdiccionales generales o específicas que la ley establezca para este mismo fin.

ARTÍCULO 15.- Agencia de Protección de Datos de los habitantes (Prodhab). Créase un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Justicia y Paz denominado Agencia de Protección de Datos de los habitantes (Prodhab). Tendrá personalidad jurídica instrumental propia en el desempeño de las funciones que le asigna esta ley, además de la administración de sus recursos y presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones. La Agencia gozará de independencia de criterio.

ARTÍCULO 16.- Atribuciones. Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos. (...) (el subrayado no es del original)

e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales. (...)

g) Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito (...).”

CONSIDERACIONES FINALES

1. La Caja Costarricense de Seguro Social traslada mensualmente al Banco Central de Costa Rica información sobre asegurados y patronos, con base en lo establecido en el “Convenio Marco de Cooperación e Intercambio de Información entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el Banco Central de Costa Rica”, suscrito entre ambas instituciones el 3 de julio de 2018, documento que dispone del aval tanto de la Dirección Jurídica institucional como de su homóloga del citado Banco.

A su vez, de relevancia para este análisis, el convenio de cita se sustenta en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, que establece la obligación de las oficinas y dependencias del Estado y de las instituciones autónomas de proporcionar, los datos, informes y estudios que se les soliciten.

2. En el estudio efectuado, se evidencia que la Sala Constitucional dio curso a la acción de inconstitucional contra el Banco Central de Costa Rica por la solicitud de información presuntamente sensible, la cual se tramita bajo el expediente 23-020910-0007-CO, mediante este recurso se está discutiendo la inconstitucionalidad del acuerdo de Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica N° 6093-22, artículos 2,10, 14, inciso d, 40 y 132 inciso c, de la Ley Orgánica del BCCR, los artículos 3,16, párrafo 1°, 65 y 68 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional.

Es decir, entre otras disposiciones que están siendo cuestionadas en la vía constitucional se encuentra el numeral 40 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, que precisamente sirve de fundamento al “Convenio Marco de Cooperación e Intercambio de Información entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el Banco Central de Costa Rica”, objeto de este estudio.

3. Se determina, además, que la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB), abrió un procedimiento para la atención de denuncia presentada por ASODIDCU, en contra del Banco Central de Costa Rica, debido a solicitud de información que podría contener datos personales, la cual, se tramita bajo el expediente N° 180-08-2023-DEN.

Sobre este particular, la PRODHAB en el ejercicio de su competencia, emitió la resolución N° 725-2023, mediante la cual, resolvió suspender el conocimiento, análisis y resolución del procedimiento de protección de derechos que se tramita en el expediente N° 180-08-2023-DEN, hasta tanto, no se resuelva por el fondo, la acción de inconstitucionalidad que acogió la Sala Constitucional y que se conoce en el expediente N° 23-020910-0007-CO.

Es importante indicar, de conformidad con la información obtenida, que la PRODHAB, en el contexto del procedimiento de protección de derechos antes referido, requirió informe a la CCSS respecto a las solicitudes de información realizadas por el Banco Central.



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Auditoría Interna

Teléfono: 2539-0821 ext. 2000-7468

Correo electrónico: coincss@ccss.sa.cr

4. Tanto la acción de inconstitucionalidad como la denuncia presentada ante la PRODHAB se refieren a información crediticia aportada por las entidades bancarias a la SUGEF - que no es el caso de la CCSS-; sin embargo, por el fondo está relacionada con el manejo de la información considerada sensible y de interés privado y que, es de acceso por parte del Banco Central de Costa Rica debido a lo establecido en el artículo 40 de su Ley Orgánica. En ese tanto, lo que resuelvan la Sala Constitucional y la PRODHAB, permitirá dimensionar si la información que se traslada al Banco Central de Costa Rica trasgrede el marco legal que regula la materia.

Finalmente, se informa a esa Administración Activa los resultados del estudio efectuado, a fin de que se mantengan pendientes de lo que resuelvan las instancias competentes, según lo señalado supra; y conforme los resultados de la acción de inconstitucionalidad y del procedimiento de protección de derechos que se lleva a cabo en la PRODHAB, se realicen los análisis jurídicos que correspondan para garantizar que la información que se maneja en SICERE y en otras bases de datos de la institución, que contengan información privada y sensible de patronos, usuarios y pacientes, se les brinde el tratamiento adecuado de acuerdo con el marco de legalidad que impere.

Atentamente,

AUDITORÍA INTERNA

M. Sc. Olger Sánchez Carrillo
Auditor

OSC/RJS/ANP/GAP/SBCH/lbc

- C. Licenciado Gustavo Picado Chacón, gerente, Gerencia Financiera -1103.
Licenciado Luis Rivera Cordero, director, Dirección Sistema Centralizado de Recaudación -1129.
Auditoría – 1111

Referencia: ID-108960